



Expediente: PAOT-2022-5706-SPA-4266

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 07395 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 25 MAY 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-5706-SPA-4266 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad la denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *El ruido proveniente de la música en vivo del establecimiento mercantil denominado Skal Tezontle [ubicado en Avenida Canal de Tezontle, número 55, planta baja, colonia Área Federal Central de Abasto, Alcaldía Iztapalapa] el cual opera de 15:30 a 02:00 o 03:00 a.m. del día siguiente, pero el ruido se percibe con mayor intensidad de 21:30 a 01:00 a.m. del día siguiente (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal vigente al momento de la presentación de la denuncia, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite la denuncia ciudadana.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal vigente al momento de la presentación de la denuncia, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido, establecidos en las normas aplicables; asimismo el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen este contaminante, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.





Expediente: PAOT-2022-5706-SPA-4266

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 07395 -2023

Asimismo, la norma aplicable en materia de ruido es la NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las obras o actividades que en ellos se realicen, produciendo de forma continua o discontinua emisiones sonoras; misma que señala que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras son de **63 dB (A)** de las 6:00 a las 20:00 horas y de **60 dB (A)** de las 20:00 a las 6:00 horas desde el punto de denuncia.

Es así que, a efecto de determinar si las emisiones sonoras referidas en la denuncia, rebasaban los límites máximos permisibles establecidos en la Norma NADF-005-AMBT-2013, la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Entidad, llevó a cabo un estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia; acreditándose que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante la medición, excedía los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras establecidos en la citada norma ambiental; ya que se obtuvo un nivel sonoro de 69.68 dB(A).

Por ello, mediante oficio se hizo del conocimiento del propietario, encargado, apoderado y/o representante legal del establecimiento mercantil objeto de investigación, la denuncia presentada ante esta Procuraduría, la normatividad ambiental aplicable al caso y el resultado del estudio de emisiones sonoras llevado a cabo por personal de esta Entidad, solicitándoles la implementación de acciones tendientes a reducir el impacto del ruido generado por las actividades del establecimiento en comento.

Al respecto, a través de correo electrónico la persona autorizada por el establecimiento mercantil denominado "Skal Tezontle", informó a esta Subprocuraduría las medidas de mitigación que se implementarían en el establecimiento en comento, las cuales consistirían en acustizar los muros, techos con material aislante de emisiones sonoras y en la instalación de una puerta corrediza; en virtud de lo anterior, esta Entidad solicitó vía correo electrónico a la persona autorizada por el establecimiento mercantil denunciado, presentara un cronograma de actividades de las acciones de mitigación de emisiones sonoras que se realizarían en el inmueble de mérito, estableciendo la fecha de finalización de éstas, sin que se atendiera dicho requerimiento.

Subsecuentemente, la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Entidad, llevó a cabo un estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia; acreditándose que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante la medición, excedía los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras establecidos en la citada norma ambiental; ya que se obtuvo un nivel sonoro de 64.18 dB(A).

PROCURADURÍA
AMBIENTAL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
CIUDAD DE MÉXICO DE LA CDMX





Expediente: PAOT-2022-5706-SPA-4266

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 07395 -2023

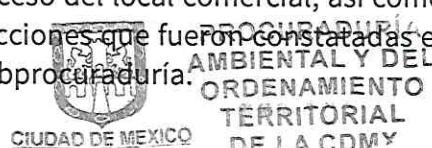
Posteriormente, mediante escrito la propietaria del establecimiento mercantil denominado "Skal Tezontle", manifestó que se habían realizado medidas de mitigación de emisiones sonoras en el inmueble de interés, consistentes en la instalación de un cancel de vidrio y el levantamiento de un muro de tablaroca en las puertas de acceso del local comercial, así como, en la colocación de esponja acústica en los muros de éste; acciones que fueron constatadas en un reconocimiento de hechos por personal adscrito a esta Subprocuraduría.

En razón de lo anterior, a efecto de determinar si las acciones de mitigación de emisiones sonoras eran funcionales, se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Entidad, llevar a cabo un estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia; acreditándose que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante la medición, no excedía los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras establecidos en la citada norma ambiental; ya que se obtuvo un nivel sonoro de 57.10 dB(A).

Por lo antes expuesto, esta entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de emisiones sonoras.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la generación de emisiones sonoras derivadas del funcionamiento del establecimiento mercantil denominado "Skal Tezontle", ubicado en Avenida Canal de Tezontle, número 55, planta baja, colonia Área Federal Central de Abasto, Alcaldía Iztapalapa, mismas que excedían los límites máximos permisibles de emisiones sonoras establecidos en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.
- Mediante oficio se hizo del conocimiento del propietario, encargado, apoderado y/o representante legal del establecimiento mercantil objeto de investigación, la denuncia presentada ante esta Procuraduría, la normatividad ambiental aplicable al caso y el resultado del estudio de emisiones sonoras, solicitándoles la implementación de acciones tendientes a reducir el impacto del ruido generado por las actividades del establecimiento en comento.
- Se realizaron medidas de mitigación de emisiones sonoras en el establecimiento mercantil denominado "Skal Tezontle", consistentes en la instalación de un cancel de vidrio y el levantamiento de un muro de tablaroca en las puertas de acceso del local comercial, así como, en la colocación de esponja acústica en los muros de éste; acciones que fueron constatadas en un reconocimiento de hechos por personal adscrito a esta Subprocuraduría.





Expediente: PAOT-2022-5706-SPA-4266

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 07395 -2023

- Posterior a las acciones de mitigación de ruido realizadas por el establecimiento mercantil denominado "Skal Tezontle", se acreditó mediante un estudio de emisiones sonoras que éste en las condiciones de operación encontradas durante la medición, no excedía los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras establecidos en la citada norma ambiental.

La presente resolución, únicamente se circscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.



C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento.
Presente. ccp.- ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/SMR